



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de REINED ROJAS OSORIO C. C. 12125991 contra DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA C.C. No 26430201 RAD. 41001-41-89-004-2019-00586-00.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-litem de la demandada y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
JUEZA. -

JAS.



Luis Mariano &lt;luismarianocarvajal@gmail.com&gt;

---

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO 2019-00586**

---

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva**

&lt;cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

2 de febrero de 2023,

15:45

Para: Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>, Julio Antonio Claret Sierra Ortiz  
<jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>Allega Contestación Curador Ad Litem 2019-586 JSO

---

**De:** lina Maria Farfan <linamafa26@gmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 3:19 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2019-00586**Señores****JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA****REF: PROCESO EJECUTIVO****Demandante: REINED ROJAS OSORIO****Demandado: DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA****Radicado41001-41-89-004-2019-00586-00.**

**LINA MARÍA FARFAN ORDÓÑEZ** identificada con C.C. No. 1.022.347.893 de Bogotá, abogada con T.P. No. 345.819 del C.S.J., actuando en mi condición de Curador Ad Litem designada para la representación de la demandada, respetuosamente dentro del término concedido, presento excepciones y doy contestación a la demanda del asunto de la referencia.

Atte.

**LINA MARIA FARFAN ORDOÑEZ****CC 1.022.347.893 de Bogotá****T.P. No. 345.819 del C.S.J**



**CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES.docx**

17K

**Señores**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: REINED ROJAS OSORIO**  
**Demandado: DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA**  
**Radicado41001-41-89-004-2019-00586-00.**

**LINA MARÍA FARFAN ORDÓÑEZ** identificada con C.C. No. 1.022.347.893 de Bogotá, abogada con T.P. No. 345.819 del C.S.J., domiciliada en Neiva (Huila), actuando en mi condición de Curador Ad Litem designada para la representación de la demandada, dentro del término concedido, comedidamente doy contestación a esta demanda ejecutiva, así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

Manifiesto que, revisado el expediente, encuentro que esta demanda ejecutiva proviene del título valor letra de cambio por la suma de \$1,000.000 suscrita el 01 de agosto de 2015 cuyo vencimiento 01 de septiembre de 2016 a cargo de DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA, desconociendo los pormenores del negocio jurídico que dio nacimiento a esta obligación, es por lo que me atengo a lo que se pruebe y demuestre en el desarrollo del proceso.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones en razón a que la suma que pretende el demandante se ejecute, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, el valor reclamado en el libelo impulsor y por el cual se libró mandamiento de pago ya no comporta una obligación civil.

**EXCEPCIONES**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**

**(Art. 94, 282 C.G.P., concordante con el Art. 789 C.Co.)**

El fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** en nuestra legislación está consagrado en el artículo 2535 del C Civil, y en este se establece los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el artículo 2513 de la misma obra regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales han de ejercitarse so pena que prescriban.

En nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas:  
1) natural, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda

contraída, veri gratia al solicitar prórroga (s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (art. 2514, 2539 CC) y 2) civil, cuando se presenta la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personal o a través de curador ad litem dentro del año (1) siguiente a la notificación que por estado se haga el demandante. (Art. 94 C.G.P).

El fenómeno prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda, para el caso sub examine, la fecha de presentación de la demanda fue el día 26 de agosto de 2019, sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que;

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.*

Con base en lo anterior, se tiene entonces, que al ejercerse la acción cambiaria, cualquier que ella sea, directa o de regreso, se hace a través de la acción ejecutiva m siendo por tanto, el artículo 789 C de Comercio la norma que regula como término general de prescripción para los títulos valores un lazo de tres (3) años para su aplicación a partir del día del vencimiento, excepto para el cheque, ya que para este títulos el legislador consagró una norma especial (art. 730) que prima sobre la general.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante no consiguió notificar debidamente a la demandada de la orden de pago dentro del interregno expreso citado Artículo 94 CGP, pues desde la notificación por estado del mandamiento de pago al actor -30 de agosto de 2019- y la surtida por la demandada, han transcurrido más del año previsto en la norma que da aplicación a la interrupción del término para la prescripción, y por ello está llamada a prosperar esta exceptiva.

Por los argumentos anteriores solicito señora juez, conceder la exceptiva denominada **PRESCRIPCCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA** al tenor de lo consagrado en los artículos 94, 282 CGP, concordante con el artículo 789 C. Co.

## PRUEBAS

1.Las aportadas por la parte ejecutante

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 70 No. 2W-02 Apto 402 de Neiva (Huila),  
[o al correo electrónico: linamafa26@gmail.com](mailto:linamafa26@gmail.com)

De la señora Juez,

**LINA MARIA FARFAN ORDOÑEZ**  
**CC 1.022.347.893 de Bogotá**  
**T.P. No. 345.819 del C.S.J**